REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	FAMICREDITO COLOMBIA S.A.
ACCIONADA	JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 31 03 001 **2022** 00**426** 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA Nº 179
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la Sociedad FAMICREDITO COLOMBIA S.A. a través de apoderada judicial contra el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

Igualmente procede el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Manifiesta la parte actora que, presentó demanda ejecutiva con base en el título ejecutivo – pagaré No. 214673 - en contra del señor Edwin de Jesús Pulgarín Osorio que, por reparto conoció el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, el cual en su estudio de admisibilidad resolvió mediante providencia de fecha 4 de mayo del año en curso negar el mandamiento de pago por falta de cumplimiento de requisitos legales para prestar mérito ejecutivo.

Contra aquella decisión, alude el accionante que, presentó recurso de reposición el cual fue resuelto de manera negativa a sus intereses debido a que el ente accionado mantuvo en firme su decisión frente a reconsiderarse la validez de autenticidad de la firma digital. Conducta que califica como una vía de hecho puesto que el ente accionado no tuvo en cuenta los argumentos esbozados con el recurso de reposición frente a las herramientas que permitían validar la firma del deudor y el contenido del pagaré.

Es entonces por aquella razón, que el juzgado accionado desconoce las disposiciones normativas que regulan la firma digital en los títulos valores, principalmente, la Ley 527 de 1999, el Decreto Ley 0019 y Decreto 333 del 2014, todo ello conlleva a que se impugne la decisión judicial por vía de acción de tutela al presentarse un defecto procedimental y sustancial absoluto, de conformidad con lo establecido en la Sentencias de Tutelas 781/11, 773ª/12 y 386/10 de la Corte Constitucional.

III LAS PETICIONES

Se pretende con la solicitud, que se le tutelen los derechos fundamentales invocados al debido proceso y acceso a la administración de justicia y se ordene como consecuencia, rehacer la actuación viciada dentro del trámite ejecutivo para que con un posterior estudio se emita orden de pago en contra del deudor EDWIN PULGARÍN OSORIO por las sumas contenidas en el Pagaré No. 214673.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 18 de noviembre de 2022 se admitió la acción de tutela y se dispuso requerir a la parte accionada para que emitieran pronunciamiento al respecto; dicha notificación se surtió vía correo electrónico institucional dispuesto para tal fin, como se puede observar en el expediente digital.

i. El accionado JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, cuyo titular funge la Juez SANDRA MILENA MARÍN GALLEGO, allegó pronunciamiento, indicando en tal sentido que, se mantienen los argumentos expuestos en los autos que decidieron de fondo el asunto en debate; compartiendo en ese orden el link del expediente.

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES

I. De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Articulo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

II. Aspectos generales de la acción de tutela. Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

III. La jurisdicción constitucional: Ha dicho la Corte en una de sus primigenias sentencias de tutela, la T-06 de 1992, que los jueces deben apreciar, interpretar y aplicar las leyes y demás normas, conforme a los dictados de las reglas y principios consagrados en la Constitución; la jurisdicción constitucional se ha establecido pro la misma Constitución como función pública asignada a ciertos órganos dotados de competencias judiciales especiales cuyo cometido consiste en asegurar la integridad y primacía de la Constitución: el ejercicio de la función de defensa del orden constitucional confiada a la jurisdicción Constitucional contribuye de manera eficaz a configurar la realidad constitucional, como quiera que su misión es la de que la Constitución trascienda su expresión formal y se convierta en Constitución en sentido material.

La jurisdicción Constitucional asegura que efectivamente todos los poderes públicos sujeten sus actos (aquí quedan comprendidos entre otros las leyes, las sentencias y los actos administrativos) a las normas, valores y principios constitucionales, de modo que cada una de las funciones estatales sea el correcto y legítimo ejercicio de una función constitucional.

Como otra consecuencia de la existencia de la jurisdicción constitucional, tenemos que decir, que ella debe hacer realidad la primacía del derecho sustancial sobre el formal, ello para asegurar que los derechos fundamentales no se verán disminuidos o desvirtuados, por un mal entendido procesalismo ajeno a la función constitucional, como puede ser las normas procesales de carácter legal, por ello implica que la jurisdicción constitucional es un procedimiento ágil, eficaz y con primacía del derecho sustancial en razón de los altos derechos que protege.

IV. El mandato constitucional del juez de tutela: El artículo 2° de la Carta ubica como uno de los fines del Estado Social de Derecho garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Precisamente para que esos derechos no quedaran en letra muerta era necesario que se implementaran mecanismos para garantizar su cumplimiento.

Antes de iniciar este análisis, considera el Despacho pertinente, resaltar la función que el juez cumple en un Estado social de derecho como el nuestro, más cuando se trata de velar por los derechos fundamentales de las personas, que se menciona en la Sentencia T- 119 de febrero 11 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño, así:

“Una de las características emblemáticas del estado constitucional es el nuevo papel del Juez. Este ya no es el orientador de unos ritualismos procesales vacíos de contenido, ni menos el inflexible fiscalizador del cumplimiento de los rigores de la ley, si así fuera, nada diferenciaría al Estado Constitucional de otros modelos de organización política que se superaron precisamente para darle cabida a aquél. Legos de ello, la jurisdicción, en una democracia constitucional, es el ámbito de concreción y protección, por excelencia, de los derechos fundamentales de las personas. De allí que en los Estados modernos se configuren mecanismos para que el ciudadano pueda acudir ante jueces que en aquellos eventos en que se le desconoce su dignidad, se lo cosifica o, en fin, se es indolente ante sus padecimientos. Y lo que el ciudadano espera de sus jueces, es que estén a la altura del importante papel que se les ha asignado en las democracias modernas”.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela no es procedente en contra de providencias judiciales, a menos que éstas constituyan una vía de hecho, situación que se presenta cuando en el proveído cuestionado se incurra en un defecto fáctico, sustantivo, orgánico o procedimental, de tal magnitud que se aparte por completo del ordenamiento jurídico, siendo necesaria, por tanto, la intervención del juez constitucional para restablecer el ordenamiento quebrantado.

El defecto fáctico aludido se presenta cuando el material probatorio en que se fundamentó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente impertinente o insuficiente; el defecto sustantivo se configura cuando la decisión se encuentra fundada en una norma inaplicable al caso concreto; el defecto orgánico se presenta cuando el funcionario judicial carece por completo de competencia; y, por último, el defecto procedimental se origina en los casos en que el fallador se desvía por completo del procedimiento reglado por la ley para dar trámite al proceso respectivo.

El 2 de septiembre de 1998, la Corte Constitucional con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández Galindo, T-458 hizo alusión al tema en cuestión:

“*...La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992, declaró inexequibles las normas legales que hacían viable la acción de tutela contra providencias judiciales y, si bien al hacerlo dejó a salvo la circunstancia de la actuación judicial de hecho, que en posteriores fallos se ha venido denominando* ***vía de hecho****, ésta es de naturaleza excepcional y, por tanto, de aplicación estricta.”*

“Son varias las decisiones de la Corte en las cuales se ha resaltado ese sentido extraordinario del amparo por vía de hecho judicial:

*...las actuaciones judiciales cuya ostensible desviación del ordenamiento jurídico las convierte -pese a su forma- en verdaderas **vías de hecho,** no merecen la denominación ni tienen el carácter de **providencias** para los efectos de establecer la procedencia de la acción de tutela. No es el ropaje o la apariencia de una decisión sino su contenido lo que amerita la intangibilidad constitucionalmente conferida a la autonomía funcional del juez. (...)*

*...la Corte ha efectuado un análisis **material** y ha establecido una diáfana distinción entre las **providencias judiciales** -que son invulnerables a la acción de tutela en cuanto corresponden al ejercicio autónomo de la función judicial y respecto de las cuales existen, dentro del respectivo proceso, los medios judiciales de defensa establecidos por el ordenamiento jurídico- y las **vías de hecho** por cuyo medio, bajo la forma de una providencia judicial, quien debería administrar justicia quebranta en realidad los principios que la inspiran y abusa de la autonomía que la Carta Política reconoce a su función, para vulnerar en cambio los derechos básicos de las personas.*

En ese orden de ideas, la violación flagrante y grosera de la Constitución por parte del juez, aunque pretenda cubrirse con el manto respetable de la resolución judicial, puede ser atacada mediante la acción de tutela siempre y cuando se cumplan los presupuestos contemplados en el artículo 86 de la Constitución y no exista otro medio al alcance del afectado para la defensa de su derecho". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-173 del 4 de febrero de 1993).

"La vía de hecho consiste en una transgresión protuberante y grave de la normatividad que regía el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, hayan sido vulnerados materialmente -por la providencia misma- los derechos fundamentales del accionante.

“Esto significa que la vía de hecho es en realidad el ejercicio arbitrario de la función judicial, en términos tales que el fallador haya resuelto, no según la ley -que, por tanto, ha sido francamente violada- sino de acuerdo con sus personales designios.

“No cualquier error cometido por el juez en el curso del proceso tiene el carácter de vía de hecho, pues entenderlo así implicaría retroceder al ritualismo que sacrifica a la forma los valores de fondo que deben realizarse en todo trámite judicial y, por otra parte, quedaría desvirtuada por una decisión de tutela la inexequibilidad declarada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, que, se repite, ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional. Si, con arreglo al artículo 243 de la Constitución, en tal evento "ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución", tampoco los jueces, ni la propia Corte Constitucional en sus fallos de revisión, pueden revivir el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, con las salvedades que se hicieron explícitas en la Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992.

“Así las cosas, para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales -y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada-, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente

***extraordinaria**, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-118 del 16 de marzo de 1995). **El derecho constitucional fundamental al Debido Proceso:** Las dimensiones del debido proceso, como lo tiene dicho la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, radican en la motivación del acto, según se desprende de la expresión "con observancia de la plenitud de las formas", de que trata el artículo 29 de la Constitución.*

V. Del título ejecutivo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, numeral 5º del C.G.P, y que es desarrollado por el artículo 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el artículo 422 C. G.P.[1]

Del contenido del referido artículo, ha colegido lo jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (…)"*[2].

Las segundas, esto es, las condiciones sustanciales, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible, como pasa a explicarse:

La obligación debe ser clara, lo que implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), y la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

---

[1] El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (…).".*

[2] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

También debe ser expresa, lo que significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Y finalmente, debe ser exigible, que se refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible.[3]

VI. CASO CONCRETO

En la presente acción, afirma el accionante la presunta vulneración a los derechos del debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del accionado JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN por cuanto el día 4 de mayo del año en curso negó el mandamiento ejecutivo dentro del trámite adelantado por FAMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S. en contra del señor EDWIN DE JESÚS PULGARÍN OSORIO con base en el titulo valor pagaré No. 214673 y bajo radicado No. 2022-00512.

El juzgado accionado en respuesta a la acción de tutela, se mantuvo en los argumentos jurídicos que fundamentaron las decisiones surtidas a instancia del proceso ejecutivo respecto de la autenticidad de la firma digital del deudor consignada en el titulo valor pagare.

El artículo 422 del C.G.P establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del C.G.P., prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere precedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

Así pues para la procedencia del mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, señalando la jurisprudencia[4] que los requisitos formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos; y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especifica y patente. Que sea clara: esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto “crédito” como sus sujetos –acreedor y deudor-. Que sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta[5].

Tratándose de obligaciones de dinero, la posibilidad de ejecutar este tipo de obligaciones se ha señalado al respecto que, la ejecución tiene asidero cuando quien reclame puede pedir la coacción de aprehensión de bienes del deudor en dinero o en especie, que se vendan estos últimos, en su caso, para satisfacer la totalidad de la obligación.

En el caso sub examine la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva por obligación de pagar una suma de dinero con base en el título valor pagaré No. 214673 presuntamente suscrito de manera digital el día 9 de octubre del 2021 por el deudor EDWIN DE JESÚS PULGARÍN OSORIO; documento allegado que,

[4] Sentencia T -747/13.

[5] Sentencia de 22 de junio de 2001, Exp. 13436, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

conforme lo expuesto por el accionado, no satisfizo los requisitos de admisibilidad del documento por no demostrar la autenticidad de la firma digital del suscriptor.

Tratándose de documentos que emanen de las partes, su mérito probatorio está condicionado en todos los casos a su autenticidad, de conformidad con los artículos 244 y 260 del C.G.P., en la medida que, mal podría generar convencimiento al juez de que no se sabe con certeza quien es su autor.

Ahora bien, los documentos que emanan de un deudor, el legislador, en desarrollo de la arraigada presunción de legalidad, estableció unos parámetros contenidos en la Ley 527 de 1999 por medio de la cual "*se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.",* que estima auténticos los documentos suscritos por las partes de forma digital dentro del marco de un proceso con el propósito de que sirvan como prueba.

Para que dicha presunción pueda predicarse, es indispensable que el documento que se encuentra firmado por la parte contra quien se ejecuta la obligación de fe de lo que aprueba y demuestra que está conforme con sus intenciones, de ahí que, acorde con lo expuesto, el legislador exija el reconocimiento expreso para que pueda ser apreciado en su valor probatorio.

Por firma digital, se entiende "*como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación."* (Artículo 2 de la Ley 527 de 1999)

Consecuente con lo señalado, para que la firma pueda ser impuesta de esa manera, fueron establecidos unos requisitos a los que el actor debía sujetarse al momento de constituir el acto, como lo corrobora los artículos 7, 8 y 28 de la mencionada ley, en todo lo demás, es menester que quien presente el documento afirmando haber sido suscrito o manuscrito por su contraparte acredite que se extendió por orden de ésta, es decir, que fue por encargo de aquel y que su contenido es cierto.

Pero, además, la firma digital también deberá venir acompañada de una certificación que resulta indispensable para corroborar la elaboración y el contenido del documento, titulo meramente instrumental, que emana de una entidad pública o privada, de origen nacional o extranjero, según corresponda, que cumplan con los requerimientos y sean acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación acorde con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional. (Artículo 29 ib.)

Revisado el documento que fue firmado presuntamente digital y que se presenta contra el aquí deudor, no es posible presumir su autenticidad, ni deducirla por otro medio, en la medida de que éste carece de un signo o valor numérico adherente al mensaje de datos que permita determinar que dicho documento proviene exclusivamente de la clave del iniciador y su contenido no ha sido modificado, por un lado y, por otro, no existe sistema de información que permita verificar su contenido, que no esté bajo el control del iniciador, según el artículo 23.

Al respecto, itérese como bien lo dijo el juzgado accionado que, si bien la parte actora allegó instructivo para verificar la firma digital en el pagaré, tales indicaciones en efecto no desplegaron la existencia de validez de la firma por parte del suscriptor, lo que en efecto no da certeza que fue el señor EDWIN DE JESÚS PULGARÍN OSORIO quien lo firmó, en cuyo evento, consignaría en primer lugar un valor numérico – artículo 2 Ley 527 de 1999 – o, la validación a la que hace referencia el accionante conforme certificación emitida por la empresa autorizada, no obstante, como se observa en la imagen adjunta, nada de ello allí consta, e incluso cuando se intentó por parte de este servidor hacer la validación no se evidenció información adicional que así lo demuestre.

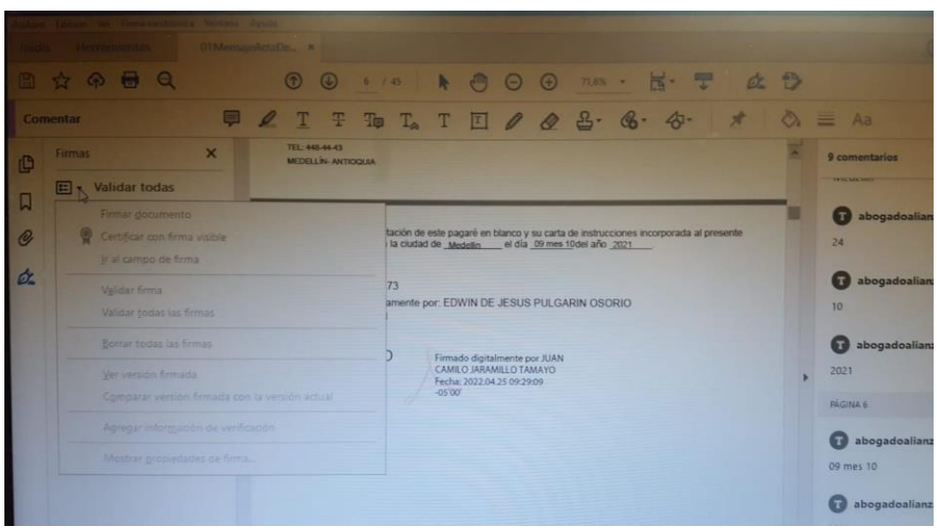

Además de lo anterior, llama la atención del Despacho que, en el cuerpo del Pagaré No. 214673 registre dos firmas, una de parte de quien dice llamarse deudor, señor EDWIN DE JESÚS PULGARÍN OSORIO y, otra, de una persona desconocida, señor JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO, lo que a todas luces traduce en una inconsistencia que resta mérito de ejecutividad a la obligación en los términos del artículo 422 del C.G.P.

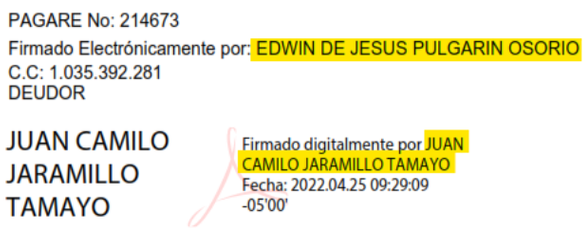
PAGARE No: 214673
Firmado Electrónicamente por: EDWIN DE JESUS PULGARIN OSORIO
C.C: 1.035.392.281
DEUDOR

JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO

Firmado digitalmente por JUAN CAMILO JARAMILLO TAMAYO
Fecha: 2022.04.25 09:29:09 -05'00'

Puestas en consideración las anteriores premisas, para este Despacho indudablemente el documento fincado al cual se hace alusión no se ajusta en lo sustancial a las exigencias referidas en el artículo 422 del C.G.P. y, artículo 28 de la Ley 527 de 1999, puesto que éste carece de la aceptación para reclamar su pago por la vía ejecutiva.

Por lo anterior, si el pagaré no cumple los requisitos señalados expresamente en el numeral 2 del artículo 621 del C. Comercio, firma de quien lo crea, no se constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, estos carecen de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo.

Así las cosas, habrá de concluirse, que el pagaré referido no reúne los requisitos para asumirlo como título valor, por lo tanto, no es pertinente el ejercicio de la acción cambiaria que por ella solicita el accionante y, por tanto, no se configura el defecto procedimental ni sustancial alegado por el interesado frente al juzgado accionado.

Por último, se le hace un llamado a la parte actora a que en el ejercicio de la acción ejecutiva presente los documentos en el formato original por tanto cualquier modificación que se le haga alterará el contenido del mismo, y es claro que no todos los equipos de cómputo tienen los mismos permisos y autorizaciones para visualización de la información, sin embargo, en el evento de no contar con ellas, podrá la parte interesada hacer las aclaraciones al respecto y ello servirá para que

en adelante pueda un servidor judicial comprender a mayor facilidad la información pues no se desconoce la innovación que día a día trasciende el campo judicial en materia de contratación u obligacional.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÌN, ANTIOQUIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela incoada por **FAMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S.** y en contra del **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito posible, advirtiendo a las partes que contra esta decisión procede la impugnación ante el inmediato superior

TERCERO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnado.

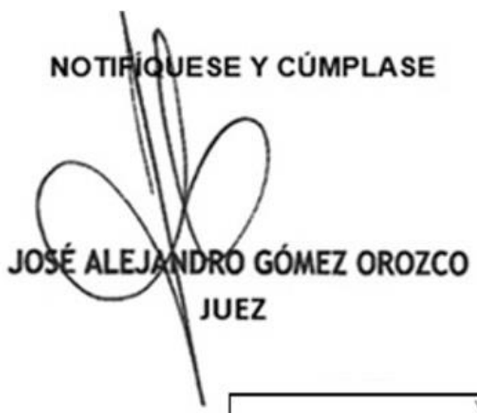

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

David A. Cardona F.
Secretario

GML